

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	7600131030017-2022-00278-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Henao Trujillo
Demandado	Ramón Amaya Sánchez y otra

Mediante escrito que antecede, el apoderado del extremo actor solicita que se requiera a las entidades pagadoras respecto de las cuales se decretó el embargo de salarios de los demandados, toda vez que, según indica, no han hecho efectiva la medida cautelar dispuesta por el despacho.

Por otro lado, el abogado del ejecutado Ramón Amaya Sánchez solicita que se ordene al ejecutante prestar caución por un 10% del valor de las pretensiones, con el fin de que este responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Respecto de la primera solicitud, el despacho encuentra que es procedente la misma, toda vez que, se aportó la constancia de entrega de los oficios, luego, se requerirá y oficiará a las empresas pagadoras para que acaten la orden judicial.

No sucede lo mismo con la segunda de las peticiones, toda vez que, revisado el expediente, no se avizora que el togado del extremo pasivo haya presentado excepciones de mérito, ni siquiera recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo refiere en su escrito, de manera que, no se cumple con lo previsto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P¹. y, por ende, se denegará tal solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **CLÍNICA CLINALTEC S.A.S.** a fin de que se sirva comunicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 307 del 23 de mayo de 2023, el cual fue recibido por dicha entidad el día 02 de junio de 2023²; que hace relación a la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado Ramón Amaya Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito” (negrilla juzgado)*

² Ver folio 4 documento 016AllegaCertificación PDF, Cuaderno 2°.

19.421.787. y proceda a cumplir inmediatamente con el embargo decretado, so pena de las sanciones a las que hay lugar por desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la **CLÍNICA CANCELORÓGICA DE BOYACÁ** a fin de que se sirva comunicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 224 del 12 de abril de 2023, el cual fue recibido por dicha entidad el día 03 de mayo de 2023³; que hace relación a la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo exceda del salario mínimo legal, que devenga la demandada Claudia Patricia Amaya Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.190. y proceda a cumplir inmediatamente con el embargo decretado, so pena de las sanciones a las que hay lugar por desacato.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de fijar caución presentada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

³ Ver folio 3 documento 016AllegaCertificación PDF, cuaderno 2°.